

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 1 de 15
		Versión 02	AUTO: 462
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICÓ BOYACÁ.			

## AUTO No. 462

En la ciudad de Tunja a los **CINCO (5) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, debidamente facultada por el artículo 272 de la C.N., La ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020 y la Ordenanza No. 039 de 2007, Profiere decisión con respecto de la presentación de Recursos frente al Fallo Con Responsabilidad Fiscal del proceso No. 006-2018 que se adelanta ante el municipio de Jericó Boyacá.

### IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA:

**ENTIDAD AFECTADA:** Municipio de Jericó- Boyacá.

### IMPLICADOS FISCALES:

**NOMBRE:** CARLOS ARTURO CUEVAS GOMEZ  
**CC N°:** 1.073.500 de Jericó  
**CARGO:** Alcalde 2016-2019  
**DIRECCION:** Carrera 4 N° 3-71 de Jericó

**NOMBRE:** REYNERIO FERNANDO GARCIA NEIRA  
**CC-N°** 4.051.674 de Arcabuco  
**CARGO:** Secretario de Planeación y Obras Públicas- Supervisor  
**DIRECCION:** Carrera 13 B N° 3-60 de Tunja

**CIA. ASEGURADORA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA  
**IDENTIFICACIÓN:** Nit. 860.524.654-6  
**PÓLIZA:** N° 600-64-994000002844  
**VIGENCIA:** Desde 02/02/2016 al 02/02/2017.  
**VALOR ASEGURADO:** \$20.000.000

### CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$37.306.537) M/CTE. (VALOR SIN INDEXAR)

### COMPETENCIA:

*Los artículos 267 y 272 de la Constitución Política de 1991, otorgan a las Contralorías de las entidades territoriales, el ejercicio el control fiscal, es decir, la función pública de vigilar la gestión fiscal de los servidores del Estado y de las personas de derecho privado que manejen o administren fondos o bienes de la Nación.*

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 2 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICÓ BOYACÁ.			

La Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencias de las contralorías, lo define, como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado y en particular el art. 53 de la Ley 610 de 2000.

Aunado a lo anterior el Artículo 3 de la Ordenanza 039 de 2007 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por misión "Ejercer el control fiscal, en procura del correcto manejo de los recursos públicos en el Departamento de Boyacá" En éste orden de ideas, el EMPODUITAMA, se constituye en una de dichas entidades objeto de control por parte de ésta Contraloría.

Que a través de la Ordenanza No. 039 de 2007, se faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal y establecer el detrimento causado a los sujetos de control, en aras de alcanzar el mejoramiento de la función pública delegada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por medio de la cual se establece el Proceso de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías.

Ordenanza No. 039 de 2007 que otorga competencia a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal.

Decreto N° 403 de 2020, por medio del cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo N° 004 de 2019 y el fortalecimiento del control Fiscal.

#### ASUNTO POR RESOLVER

Con Auto N° 751 del 31 de diciembre de 2019, se profirió Fallo con Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso 006-2018 por hechos ocurridos ante el Municipio de Jericó Boyacá, contra **CARLOS ARTURO CUEVAS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.073.500 de Jericó en calidad de Alcalde Municipal 2016-2019, y **REYNERIO FERNANDO GARCIA NEIRA** identificado con Cédula de ciudadanía N°

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 3 de 15	
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

4.051.674 de Arcabuco quien se desempeñó como Secretario de Planeación y Obras Públicas- Supervisor, por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$41.485.542) /MCTE,**

Por lo anteriormente citado y contenido en el Fallo con Responsabilidad Fiscal emitido con Auto N° 751 del 31 de diciembre de 2019, se dio traslado a las partes y a sus apoderados para indicarles que contra esa providencia procedía el recurso de Reposición, el cual debió interponerse en la forma prevista en el Art 56 de la Ley 610 de 2000.<sup>1</sup>

Que fue recibido el presente proceso de la secretaria común para sustanciar el día 4 de noviembre de 2020.

### CONSIDERACIONES RECURSOS DE REPOSICIÓN

Encontrándose en términos de notificación del Fallo con Responsabilidad Fiscal, Auto N° 751 del 31 de diciembre de 2019, el Doctor DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA con escrito presentado el día 10/03/20, en representación de los señores CARLOS ARTURO CUEVAS GÓMEZ y REYNEIRO FERNANDO GARCIA NEIRA, interpone Recurso de Reposición contra el fallo de Responsabilidad Fiscal, argumentando lo siguiente:

*En primer lugar "La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal no valoró las pruebas documentales aportadas oportunamente por el suscrito el día 24 de octubre de 2019, con el escrito de descargos contra el auto de imputación N° 573 de 01 de octubre de 2019, obrantes a folios 631 a 641 del expediente del proceso; las cuales fueron desestimadas totalmente y no fueron tenidas en cuenta, omitiéndose la vista fiscal pronunciándose sobre ellas, tanto en el auto 744 de 26 de diciembre de 2019 "por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas" como en el fallo de responsabilidad fiscal recurrido"*

De lo citado anteriormente, se evidencia en el expediente a folios 629 a 645 escrito presentado por el apoderado, mediante el cual expone cada uno de los argumentos de defensa, argumentos que fueron analizados cada uno en el Fallo N° 751 del 31 de diciembre de 2019, en el acápite *Alegatos presentados contra la imputación*, realizándose un análisis minucioso del Daño patrimonial del Estado, la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el Nexo causal, y las únicas pruebas solicitadas dentro del escrito hace referencia a pruebas documentales *"Documentales que permiten corroborar los precios del mercado local para el año 2016 para los ítems 1.2 y 1.3 de contrato de Obra 02 de 2016, similares a*

<sup>1</sup> Artículo 56. Ejecutoriedad de las providencias. Las providencias quedarán ejecutoriadas: 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso. 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos. 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. Subrayado fuera de texto.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	OTRO DOCUMENTO	
	ORFI-01	Página 4 de 15
SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	Versión 02	AUTO: 462
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICÓ BOYACÁ.		

los pagados en dicho contrato y Copia del manual de funciones del municipio de Jericó donde se describen las funciones a cargo de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas” pruebas de las cuales la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal considero no necesario pronunciarse mediante auto N° 744 del 26 de diciembre de 2019, toda vez que las mismas ya se encontraban dentro del expediente fiscal a folios 380 – 381 y en el CD que se encuentra entre folios 409 a 410.

Posteriormente agrega el apoderado:

“Según el artículo 42 de la ley 610 de 2000, el auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal, mientras que el artículo 45 dispone que el término para adelantar estas diligencias (notificar a los presuntos responsables del auto de apertura, permitiéndoles que presenten su versión libre y vincular al garante cuando sea procedente) será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado, subrayado fuera de texto); por su parte el artículo 46 de la misma norma continúa indicando que, vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Como se puede observar en el expediente, el proceso ordinario de responsabilidad fiscal N° 006 de 2018 adelantado por la Contraloría General en contra de mis representados, fue aperturando mediante Auto N° 076 de 20 de febrero de 2018, mientras que la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal procedió a imputar cargos de responsabilidad fiscal a mis representados hasta el 01 de octubre de 2019, mediante auto 573 de esta misma fecha. Es decir que desde la apertura del proceso de responsabilidad fiscal mencionado, hasta la decisión de imputación, transcurrieron más de 19 meses...

Para resolver sobre lo referido por la defensa se traerán los apartes que cita la ley 610 de 2000 como norma especial orientadora del proceso de Responsabilidad Fiscal, respecto a lo manifestado por el Apoderado, Artículo 39. Artículo modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 403 de 2020. Indagación preliminar Si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, prorrogables por un término igual mediante auto motivado, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ordinario o apertura e imputación en el proceso verbal... y el artículo 45 El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado.

Para aclarar, se tiene que según lo mencionado en el artículo 45 de la ley 610 de 2000 este término no es perentorio y preclusivo. Esto se evidencia en el siguiente articulado que reglamenta la preclusividad en esta etapa del proceso Fiscal.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 5 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
<b>POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.</b>			

*Ley 1474 de 2011, Artículo 107. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año. Subrayado fuera de texto.*

Esto da a entender que la perentoriedad y preclusividad, luego de emitir auto de apertura, y decretar pruebas se cuenta con dos (2) años para su práctica, y en el caso en concreto mediante providencia fiscal N° 0076 del 20 de febrero de 2018 se decretó la apertura del proceso, cerrándose esta etapa mediante Auto N° 573 de fecha 01 de octubre de 2019, por medio del cual se realiza imputación y desvinculación, cumpliéndose de esta forma con el trámite del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, erra la defensa al manifestar que “que se imputo los cargos por fuera del término máximo que establece la ley,” Puesto que no se está vulnerando términos, se está tomando decisión de fondo una vez cumplidos los mismos. La defensa hace una interpretación errada exponiendo conclusiones que no se ajustan a la intención que buscaba el texto que refiere.

En conclusión, en materia de responsabilidad fiscal de acuerdo con la preclusividad que estableció el Estatuto Anticorrupción, lo jurídico y pertinente procesalmente es que las pruebas deben decretarse y practicarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura de proceso ordinario. Igualmente, en lo que respecta a la caducidad y prescripción del proceso de Responsabilidad fiscal

**ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION.** <Artículo modificado por el artículo 127 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> *La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.*

*Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.*

*La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.*

*El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil o incidente de reparación integral en calidad de víctima en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública*

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 6 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
<b>POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICÓ BOYACÁ.</b>			

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, debe decidir de fondo el proceso de responsabilidad Fiscal dentro de los 5 años, contados a partir del auto de apertura, es decir, para el presente caso, esta Dirección Operativa tendría hasta el 30 de agosto de 2024 para decidir de fondo la presente controversia, careciendo de todo acierto jurídico los argumentos expuestos por el apoderado.

Continua el apoderado exponiendo sus argumentos al recurso de reposición indicando:

*“La Dirección operativa de Responsabilidad Fiscal profiere Auto N° 744 de 26 de diciembre de 2019, por medio del cual resuelve sobre la solicitud de pruebas, omitiéndose pronunciarse sobre las pruebas documentales presentadas por el suscrito en el escrito de descargos (folios 631 a 641) y rechazando la práctica solicitada por el arquitecto REYBEIRO FERNANDO GARCIA NEIRA (folio 652). Cabe resaltar que dicho proveído fue notificado mediante estado N° 261 de 31 de diciembre de 2019, ojo, no al día siguiente como lo ordena la norma, sino hasta tres (3) días después de expedido el auto (folio 696).”*

En primera medida es de reiterar lo antes señalado, las pruebas documentales solicitadas y aportadas por el señor CUEVAS GOMEZ por intermedio de su apoderado, dentro del radicado N° 5884 del 24 de octubre de 2019, ya se encontraban en el cuerpo del expediente, aportadas por el Municipio de Jericó mediante Oficio SGG-20-2016 de fecha 08 de marzo de 2018, y valoradas en el fallo 751 del 31 de diciembre de 2019 (página 33 del auto Fiscal N° 751)

En segunda medida en lo que respecta a la solicitud del señor GARCIA NEIRA, es necesario aclarar que la ley 610 del 2000 es la norma especial que reglamenta el Proceso de Responsabilidad Fiscal<sup>2</sup>, de esta manera solo en los casos no previstos en esta ley, se remitirá a otras fuentes normativas, caso que nos ocupa puesto que la norma especial no establece el procedimiento y la prueba inspección ocular, por lo tanto es necesario que por analogía se de aplicación a la norma general “Código General del Proceso” tal como lo consagra el Artículo 66 de la ley 610 de 2000, que establece, *Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal. En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal. Subrayado fuera de texto, tal como se impulsó a través del Auto N° 744 del 36 de diciembre de 2019, pues la prueba fue analizada como una*

<sup>2</sup> Ley 610 de 2000, Artículo 1°. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 7 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

prueba notoriamente impertinente e inconducente por lo que se procedió a su rechazo de plano, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 168 del Código General del Proceso, norma aplicada por analogía ante ausencia de disposición en concreto en la ley 610 de 2000, e igualmente las normas consecuenciales como lo es el artículo 236 del C.G. la cual señala:

... "Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Quando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso"

Ahora bien, en lo relacionado a la notificación por Estado dos (2) días posteriores, a lo descrito por el Código General del Proceso, corresponde a un trámite interno que realiza la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ocasionalmente con fundamento a condiciones de distribución de funciones entre los sustanciadores y el notificador, situación que en nada afecta el debido proceso, la publicación y eficiencia procesal, ni constituye falta insubsanable que no permita la continuación del Procedimiento Fiscal.

Para esto nos centraremos en desarrollar sobre si lo formal, al ser el cumplimiento de un término en un proceso Administrativo, un acto meramente procesal, prevalece sobre lo sustancial o material, remitiéndonos a la intención del legislador.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, está consagrado en nuestra constitución nacional en el artículo 228, el cual contempla que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial.

"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. Subrayado Fuera de Texto."

Este principio, busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

"CONTROL CON PARTICIPACION SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-95 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 8 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

Igualmente, El Consejo de Estado, Sección Cuarta, con Sentencia 25000232700020100016301 (19138), Abr. 14 de 2016), se pronuncia al respecto manifestando que no todo desacato de las formalidades previstas en el ordenamiento jurídico al expedir un acto administrativo conlleva a establecer una afectación al debido proceso. Así mismo, aseguró que la trasgresión al derecho del debido proceso no siempre tiene como consecuencia la nulidad de los actos administrativos. Por el contrario, la sala aclaró que para determinar la vulneración al debido proceso es necesario que se presente un desconocimiento de las formalidades o de los trámites de carácter sustancial, los cuales deben afectar la parte esencial del debido proceso, generar consecuencias gravosas en la formación del acto final e incluso en los intereses y derechos del administrado.

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con los principios de Eficacia consagrado por el artículo 3 del CPACA, el cual contempla:

*Ley 1437 de 2011, Artículo 3° Principios. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. Subrayado Fuera de Texto.*

De lo anteriormente citado se sustrae, que en virtud de los Principios prevalece lo pretendido sustancialmente por el legislador en el art 18 que no sería otra cosa que establecer que el rechazo de la prueba, al notificarse dos días posteriores y emitirse dentro de este mismo día el fallo de Responsabilidad Fiscal, no se afecta ningún tipo de derecho, pues no se procedía recurso alguno, y dado esto, no se puede pretender revocar providencias sustancialmente relevantes en este proceso como lo es la que resuelve de fondo el detrimento patrimonial. Ahora bien, desconocer el objeto material del artículo 18, al anteponer un término, sería desconocer la realidad del proceso y desconocer los principios y mandatos legales, a la par de la función del Estado.

Así las cosas, lo que pretende sustancial o materialmente el artículo 18, es que, a pesar de notificarse el auto que rechaza de plano pruebas, el cual no procede recurso alguno, y emitirse el mismo día fallo de fondo materializa el principio de "defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales". Lo formal es el pronunciamiento de las pruebas y el resolver de fondo el asunto materia del proceso de Responsabilidad Fiscal y según lo manifestado por el Consejo de Estado y la Ley, no puede anteponerse este término sobre el objeto material que se estableció en este articulado. No se puede desconocer entonces lo pretendido por el artículo 18 materialmente establecido para salvaguardar el interés general por anteponer el formalismo de un término, puesto que al darle mayor

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 9 de 15
Versión 02		AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

relevancia al formalismo se estaría desconociendo la función del Estado y la función administrativa.

Por lo Anterior y al perseguir este proceso administrativo el cumplimiento de los fines del Estado, (EL RESARCIMIENTO DEL PATRIMONIO PUBLICO), no se acoge lo manifestado por el Apoderado de GONZALEZ JOYA.

Se aclara que lo manifestado por el apoderado no tiene fundamento jurídico sólido para revocar el fallo de responsabilidad Fiscal.

Ahora bien, notificada la Aseguradora Solidaria de Colombia del contenido del fallo fiscal Auto N° 751 del 31 de diciembre de 2019, mediante correo electrónico el día 27 de octubre de 2020 interpone recurso de reposición, con los siguientes argumentos:

*Falta de cobertura de la póliza N° 600-64-99400002844 por cuanto los hechos ocurrieron por fuera de vigencia, de vigencia 02/02/2016 al 02/02/2017, toda vez que de acuerdo con lo descrito en el en la página 17 del fallo la fecha corresponde al 10 de noviembre de 2017, se evidencia que los mismos no son objeto de cobertura por cuanto ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza por la cual fuimos vinculados.*

De lo mencionado por el apoderado de la aseguradora, es importante aclarar que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, son con ocasión a un sobrecosto de alguno de los ítems del contrato de Obra N° MPJL 002 de 2016 suscrito entre CARLOS ARTURO CUEVAS GOMEZ y SILVERIO LEGUIZAMON RINCON, contrato que fue según acta de liquidación de contrato 002 de 2016 liquidado el 19 de enero de 2017 (fol. 53), fecha en la que se tiene como ocurrencia de los hechos, pues con el acta de liquidación se reconoce plenamente los valores de cada uno de los ítems del contrato, se acepta lo ejecutado y se reconoce el pago del contrato a cabalidad.

Teniendo en cuenta que los hechos objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal fueron el 19 de enero de 2017, el amparo de la póliza N° 600-64-99400002844 cuenta con una vigencia entre el 02/02/2016 al 02/02/2017, dicha obligación solidaria se encuentra dentro del periodo de exigibilidad dentro de las condiciones de la póliza de seguro de manejo global sector oficial

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, no acoge lo manifestado por el Doctor DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA, en su recurso de reposición.

### SOLICITUD DE NULIDAD

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 10 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

Adicional a lo anterior, el apoderado judicial solicita se declare la Nulidad Total del proceso ordinario de responsabilidad Fiscal N° 006-2018, por violación al debido proceso y se ordene el archivo de las actuaciones.

Inicialmente es importante establecer de conformidad con la normatividad vigente, cual es la oportunidad o el término que se tiene para proponer nulidades dentro del proceso de responsabilidad fiscal y así determinar su procedencia.

Así las cosas, para establecerlo, se hace necesario dirigirnos al artículo 38 de la Ley 610 del 2000, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 38. Terminó para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo.** En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.

Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.

Para la interpretación de este artículo también debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, artículo 109, el cual reza lo siguiente:

**Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final,** la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.

Según lo anterior, el Despacho le recuerda que el artículo 38 de la Ley 610 de 2000 señala que "Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente".

El anterior artículo fue subrogado por el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el que dispuso que "la solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final (...)"

Conforme con los artículos citados anteriormente podemos establecer que el término y oportunidad para proponer las causales de nulidad contempladas en el artículo 38 de la Ley 610 del 2000, es hasta antes de que el operador jurídico haya proferido el fallo definitivo, siendo esta la decisión tomada en primera instancia, es decir, que si las nulidades se proponen luego de esta decisión, se entendería que precluyó la

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
		OTRO DOCUMENTO	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	ORFI-01	Página 11 de 15
		Versión 02	AUTO: 462
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

oportunidad, imposibilitando que el ente de control emita un pronunciamiento de fondo respecto de la nulidad deprecada.

Frente a la mencionada solicitud, este Despacho considera importante en principio señalar el alcance la expresión "hasta antes de proferirse fallo definitivo", ello haciendo hincapié en la expresión que contenía la Ley 610 de 2000, para lo cual acude a la mención que realizó el Consejo de Estado, a propósito de una acción de tutela impetrada en una actuación disciplinaria, por la denegación de una nulidad propuesta con posterioridad al fallo de primera instancia, ello bajo el entendido de que la disposición para efectos fiscales y disciplinarios era la misma antes de la expedición de la Ley 1474 de 2011, como quiera que tanto el artículo 38 de la Ley 610 de 2000, como el artículo 146 de la Ley 734 de 2002, contemplaban como oportunidad para proponer nulidades la expresión en cuestión, pronunciamiento en el que señaló lo siguiente:

*"(...) en efecto, el artículo 146 del Código Disciplinario es diáfano en señalar que la solicitud de nulidad se debe formular antes de proferirse el fallo definitivo. En consecuencia, la solicitud presentada por el actor devino en extemporánea, habida cuenta de que el término para proponerla debió ser ANTERIOR al proferimiento de la sentencia de primera instancia, lo cual, persé da lugar a un rechazo de plano de la misma' (...)"*

En este orden de ideas, y acogiendo el argumento del Consejo de Estado, la nulidad procede hasta antes de proferirse la decisión final, siendo esta el fallo de primera instancia, pues es el límite que establece la norma para solicitar, conocer y decidir lo correspondiente. Lo anterior, tratándose de procesos que sean de doble instancia.

Y es que si bien, del simple tenor literal podría inferirse que el mandato normativo refiere la posibilidad de proponer solicitudes de nulidad hasta antes de que se profiera un fallo en firme, esto es, asimilando "fallo definitivo" a "fallo de segunda instancia", dicha conjetura no resulta acertada cuando se observa de manera íntegra el precepto que evoca la existencia de recursos -apelación en el evento de la Ley 1474 de 2011, frente a la providencia que desata las nulidades-, lo que implicaría la imposibilidad de resolver tal solicitud, pues el funcionario de segunda instancia que conoce el recurso frente al fallo, ya estaría culminando en sede administrativa.

Lo anterior para significar que existe una amplia diferencia entre actuación administrativa y sede administrativa. En la actuación administrativa, entiéndase Proceso de Responsabilidad Fiscal, se decide directamente el fondo del asunto con el fallo de responsabilidad fiscal de primera instancia, que constituiría un acto definitivo susceptible -ahora sí- del ejercicio de los recursos, en sede administrativa.

De lo expuesto se concluye, que la nulidad sólo puede invocarse hasta antes de producirse el fallo definitivo, esto es, el que pone fin al procedimiento y que para el proceso de responsabilidad fiscal es el de primera instancia, puesto que con posterioridad a su producción sólo queda la firmeza en sede administrativa, etapa en la

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 12 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

que ya no es dable solicitarla, so pena de sacrificar y desconocer el principio de concentración que evoca el agotamiento de etapas por una misma cuerda procesal.

En relación con este tema, la Contraloría General de la República, en concepto 80112-EE50539 de Septiembre 10 de 2009, consideró que las nulidades propuestas con posterioridad a la declaración de responsabilidad fiscal son improcedentes, por ser extemporáneas, toda vez que su conducencia se contrae al momento mismo en que se advierte la irregularidad, ello con el fin de garantizar el orden procesal y en consonancia con el principio de la buena fe y en todo caso, a momentos previos a la expedición del fallo con responsabilidad fiscal, para lo cual precisó:

*"Creemos por ende que los vicios se deben denunciar una vez se produzcan o se tenga conocimiento de ellos, no en la ocasión que les plazca a las personas procesadas, pues atenta contra el orden del procedimiento y la buena fe (numeral 1°, artículo 71 C.P. C) que en estadios previos al fallo toleren la existencia de esos defectos, sin elevar protesta o petición rectificadora, para alegarlos al final o en forma desordenada, a efecto que se complete el plazo de prescripción. Apuntamos a este respecto que el desarrollo del proceso fiscal significa transitar un largo recorrido, por lo que no es dado instar a su término, cuando sólo reste culminado en segunda instancia, la nulidad del auto de apertura, por ejemplo. No proviene empero esta observación de algunos prejuicios, como el que el presunto responsable es un individuo molesto, que utiliza las nulidades de manera táctica para entorpecer el proceso. Prueba de que la voluntad del legislador es que sólo se opongan nulidades hasta antes de proferido el fallo con responsabilidad, es que dispuso en el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 610 de 2000 que el auto que las decida queda sujeto al recurso horizontal de reposición y al jerárquico de apelación.*

*"Por la cual se decide la solicitud de revocatoria directa" Si estuviera consentido provocar nulidades en el instante anterior a la expedición de la providencia que decide la apelación contra el fallo, no podrían surtirse entonces los dos grados respecto de la que negara la nulidad, puesto que el funcionario que desata la apelación que ataca el fallo agota ya la vía administrativa. (...) Consideramos pues que si se reclama una nulidad luego de la declaración con responsabilidad, debe el funcionario rechazarla, al haberse sobrepasado la oportunidad procesal idónea."*

En la actualidad el panorama resulta aún más transparente, por la claridad que proporcionó al respecto el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, cuando refiere que la nulidad puede proponerse "hasta antes de proferirse la decisión final", expresión que sin duda recoge el anterior planteamiento y elimina cualquier asomo de duda en cuanto a la oportunidad para elevar solicitudes de nulidad, las que deben contraerse en todo caso a momentos anteriores a que se decida de fondo el asunto, esto es, antes de que se produzca el fallo con responsabilidad.

Así lo ha precisado también la Oficina Jurídica de ese Órgano de Control Fiscal, mediante concepto con radicado EE27678 del 7 de mayo de 2012, en el cual señaló:

*"(...) Consideramos que la expresión en comento, decisión final, debe entenderse dentro de la estructura del Proceso de Responsabilidad Fiscal y el contenido completo del artículo 109 citado. El artículo hace relación a la oportunidad para solicitar la nulidad procesal, establece la*

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 13 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

procedencia del recurso de apelación y establece una competencia para el conocimiento de dicha solicitud. El trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal establecido en la Ley 610 de 2000 modificado por la Ley 1474 de 2012 es una actuación administrativa de dos instancias. El segundo inciso del artículo 109 da continuidad al inciso primero de la misma norma, lo que permite inferir válidamente que la actuación se surte en el siguiente orden.

-Oportunidad para interponer solicitud de nulidad.

-Auto que decide solicitud de nulidad.

-Apelación.

-Trámite ante superior del funcionario que profirió decisión de solicitud de nulidad.

-Decisión final.

"Si la solicitud de nulidad tiene apelación, ello significa que la solicitud de nulidad se presenta y se resuelve en la primera instancia, **haciendo relación la expresión "decisión final" al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia.** No puede entenderse la decisión final como la decisión de segunda instancia, ya que no habría posibilidad de interponer el recurso de apelación ante el funcionario que resuelve la segunda instancia, dado que se trataría de una tercera instancia, lo que no resulta razonable en el contexto de ninguna actuación judicial o administrativa"

En este orden de ideas, consideramos que puede hacerse la solicitud de nulidad dentro de los Procesos de Responsabilidad Fiscal que adelanta la Contraloría General de la República, hasta antes de proferirse el fallo de primera instancia. Excepcionalmente, y cuando los motivos que generan la nulidad sean posteriores a la decisión de la primera instancia, será posible hacer esta solicitud, pero teniendo en cuenta que la causa de la nulidad fue posterior al fallo de responsabilidad fiscal. (...)"

Así las cosas, tenemos que, la decisión definitiva en el Proceso Administrativo, se entiende como el acto que decide de fondo, siendo este el Fallo emitido mediante Auto N° 751 de 31 de diciembre de 2019, (art 38 ley 610/2000, o decisión final, art 109, ley 1474/2011).

En este contexto, este despacho al revisar la solicitud de nulidad presentada el 10 de marzo de 2020, que tienen como causal la presunta violación al derecho de defensa, escritos que fueron radicados con posterioridad a que se profiriera el fallo definitivo, el cual recordemos data del 31 de diciembre de 2019. En ese orden de ideas, deviene de manera indefectible el rechazo de las peticiones de nulidad, habida consideración de su notoria improcedencia -al ser extemporáneas- pues estas no fueron presentadas antes de producirse el fallo de primera instancia.

### RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

A folio 741 obra poder suscrito por el señor REYNEIRO FERNANDO GARCIA NEIRA identificado con cedula de Ciudadanía N° 4.051.674 de Arcabuco al abogado DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 1.049.619.979 de Tunja y portador de Tarjeta profesional N° 243.442 del C.S. de la J. confiriéndole poder amplio y suficiente para que lo asista y lo represente dentro del

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

"CONTROL CON PARTICIPACION SOCIAL"  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-95 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 14 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

presente proceso, facultándolo para conciliar, transigir, renunciar, sustituir y recibir dineros y demás facultades expresas por el artículo 77 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustado a Derecho se accederá de conformidad.

Mediante correo electrónico, el apoderado DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.600.547 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 102.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura aporta certificado de existencia y representación legal de la Empresa Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Escritura Pública N° 263 del 11 de marzo de 2020 de la notaria decima del circulo de Bogotá, por medio del cual se le otorga poder general para que los represente, poder suscrito por el representante legal RAMIRO ALBERTO RUIZ CLAVIJO, para que ejerza la representación a instancia administrativa ante cualquier entidad pública de orden o autoridad administrativa, con todas las facultades generales inherentes y necesarias para ejercer el derecho de defensa de la aseguradora. Por encontrarse ajustado a derecho y adjuntar los correspondientes soportes que lo acrediten se accederá a la petición.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario de conocimiento,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** el Auto N° 0751 del 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, confirmando así lo contenido en el Auto de Fallo Con Responsabilidad Fiscal del Proceso 006-2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de Nulidad** presentada por el Dr., DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA, Apoderado de los señores CARLOS ARTURO CUEVAS GÓMEZ y REYNERIO FERNANDO GARCIA NEIRA.

**ARTÍCULO TERCERO: Reconózcase** a DIEGO ARMANDO GONZALEZ JOYA identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.049.619.979 de Tunja y portador de Tarjeta profesional N° 243.442 del C.S. de la J como apoderado del señor REYNERIO FERNANDO GARCIA NEIRA, en los términos del poder especial conferido.

**ARTÍCULO CUARTO: Reconózcase** a DIEGO ENRIQUE PEREZ CADENA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.600.547 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 102.487 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos descritos por el poder General.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	RESPONSABILIDAD FISCAL	
	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	OTRO DOCUMENTO	
		ORFI-01	Página 15 de 15
	Versión 02	AUTO: 462	
POR EL CUAL SE DECIDE DOS RECURSO DENTRO DEL PROCESO No 006-2018 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE JERICO BOYACÁ.			

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el numeral segundo de esta providencia procede únicamente el recurso de apelación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 56, ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal Notificar por ESTADO la presente decisión, con fundamento en el art 106 de la Ley 1474/2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SANCHEZ MARTINEZ**

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

**MELBA LUCIA PORRAS ALARCON.**

Asesora.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
ASESORA	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	DIRECTOR OPERATIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
MELBA LUCIA PORRAS ALARCON	HENRY SANCHEZ MARTINEZ	HENRY SANCHEZ MARTINEZ
<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>	<b>ORIGINAL FIRMADO</b>

“CONTROL CON PARTICIPACION SOCIAL”  
[www.cgb.gov.co-cbg@gov.co](http://www.cgb.gov.co-cbg@gov.co)  
 CALLE 19 N°9-95 PISO 5° TEL:7402011-FAX 7426396

